



JDCI/18/2019.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/18/2019.

**ACTORES:** FÉLIX ORTIZ OSORIO, Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FELIPE USILA, TUXTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que **declara fundado** el agravio relativo a la omisión de la emisión de la convocatoria para la elección de las autoridades de Santo Tomás Texas, San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca; y en consecuencia ordena una asamblea extraordinaria.

**GLOSARIO.**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO o Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea de elección:** El veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea general para elegir a las autoridades de la Agencia de Santo Tomás Texas,<sup>1</sup> San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca; para el periodo comprendido del primero de enero al treinta uno de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo electo el ciudadano Valerio González Antonio<sup>2</sup> y Raúl Osorio Martínez.<sup>3</sup>

**2.- Presentación del escrito inicial de demanda.** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> los ciudadanos Félix Ortiz Osorio, Santos Osorio Pascual y Jonás Antonio Juan,<sup>5</sup> ciudadanos de Santo Tomás Texas, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda.

**3. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de veintiocho de febrero, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos.

Ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/18/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

**4. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de quince de marzo, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

---

<sup>1</sup> En adelante la agencia o Santo Tomás Texas.

<sup>2</sup> Agente Propietario.

<sup>3</sup> Agente Suplente.

<sup>4</sup> En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

<sup>5</sup> En adelante los actores o promoventes o parte actora o accionantes o inconformes.



JDCI/18/2019.

## 5. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.

Por acuerdo de nueve de abril, dictado por el Magistrado Presidente, tuvo por admitido el presente expediente.

Asimismo, declaró cerrada la instrucción y señaló las **trece horas del día once de abril**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local.

En el caso concreto, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, lo anterior, toda vez que los actores impugnan la omisión de la emisión de la convocatoria para elegir a las autoridades de la Agencia de Santo Tomás Texas.

## III. REENCAUZAMIENTO.

En el caso a estudio, los actores impugnan la elección y nombramiento del Agente de Policía de Santo Tomás Texas, San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca.

Actos que por disposición expresa de los artículos 4, numeral 3, inciso c), fracción V; 61 y 62, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios Local, deben de ser analizados a través del Recurso de Inconformidad de elección de Agencias.

Artículos que prevén el **recurso de inconformidad**, mismo que procede para solicitar la **nulidad de las elecciones de representantes, agentes municipales** y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de las y los ciudadanos.

En consecuencia, lo conducente es **reencauzar**<sup>6</sup> el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, identificado con la clave JDCI/18/2019, al medio de impugnación nominado **Recurso de Inconformidad de elección de Agencias**.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, hacer las anotaciones atinentes para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad dicho asunto, integrarán el Recurso de Inconformidad de elección de Agencias, con la clave que se le asigne.

En virtud de que las partes no hicieron valer causal alguna de improcedencia, asimismo esta autoridad no advierte alguna, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Este Tribunal Electoral considera que en la especie, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, generales y especiales previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, 13, 14, 61, 62 y 64, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

##### **A) Requisitos generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y se menciona a las autoridades responsables, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La asamblea de elección de la localidad de Santo Tomás Texas, San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca; se

---

<sup>6</sup> Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia: 1/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



JDCI/18/2019.

realizó el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho; sin embargo, los actores manifiestan que tuvieron conocimiento que tenían Agente en su comunidad, el veintiséis de febrero, ya que fueron al palacio municipal a solicitar la convocatoria.

De ahí que, aunque la autoridad responsable haya negado que tal hecho no sucedió, en nada beneficia su negativa, ya que de autos no existe evidencia que los actores hubieren tenido conocimiento del acto impugnado en fecha y hora cierta.

Al no existir plena certidumbre sobre las circunstancias en que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado, se debe de considerar que los promoventes tuvieron conocimiento, al menos a partir de la presentación de la demanda; es por ello que resulta oportuna la presentación de su medio de impugnación.<sup>7</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por diversos ciudadanos por su propio derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, porque la determinación de la autoridad señalada como responsable es contraria a los intereses de los actores, es decir, tienen como última pretensión que se revoque la acreditación del Agente de Policía de Santo Tomás Texas.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

### **B) Requisitos especiales.**

El artículo 64, de la Ley de Medios Local, refiere que el recurso de inconformidad deberá de cumplir con lo siguiente: el señalamiento

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 emitida por este Tribunal Electoral de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

de la elección que se impugna, la mención individualizada del acta de cómputo municipal y de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, las causales que se invoque para cada una de ellas; el error aritmético y la conexidad.

Sin embargo, tomando en consideración que para proteger el derecho de acceso a una justicia completa, los Tribunales deben ser proclives facilitando el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Salvaguardando con ello, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, el derecho fundamental previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

En ese sentido, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable y evitar, en la medida de lo posible, formalismos que impidan u obstaculicen plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo.<sup>8</sup>

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

## **V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que en concepto de los actores, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto la parte actora, sin que

---

<sup>8</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 28/2011 y 27/2011, de rubros: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE." Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 221-223. Y "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE." Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 217-218.

ello le cause un perjuicio a los accionantes.<sup>9</sup>

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.<sup>10</sup>

### **Agravios.**

Así, del escrito de demanda, se advierte que los actores hacen valer los siguientes agravios:

#### **Violación a los derechos político electorales, de votar y ser votado.**

1. Falta de emisión de la convocatoria y su publicidad, toda vez, que no hubo convocatoria, ni mucho menos fue publicada.
2. Violación al derecho de paridad de género, igualdad y no discriminación, ya que no se les permitió votar a las mujeres y no son tomadas en cuenta para ocupar los cargos.

#### **Planteamiento del caso.**

Por lo que, la cuestión a resolver, es: si la responsable vulneró los derechos políticos electorales, de votar y ser votado y por ende si se revoca la asamblea general comunitaria de Santo Tomás Texas. Del estudio de la demanda se advierte que los accionantes reclaman al Presidente Municipal de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca, al ex agente de policía de Santo Tomás, Texas y al

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Director Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca; las violaciones citadas.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, se llega a la conclusión que los actos que señala la parte actora, en el escrito de demanda, no pueden ser imputables al ex agente de policía de Santo Tomás, Texas y al Director Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, ello en atención al artículo 43, fracción XVII y 79, de la Ley Organica Municipal.

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XVII-. **Convocar a elecciones de** las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como **de las agencias.**

**ARTÍCULO 79.-** La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

De los preceptos transcritos se constata que ni el ex agente de policía de Santo Tomás Texas y ni el Director Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, pueden convocar a las elecciones de las agencias. De ahí el acto reclamado es propio y atribuible únicamente al Presidente Municipal de San Felipe Usila Oaxaca.

### **Metodología de su contestación.**

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar el planteamiento marcado con el número 1 y posteriormente el marcado con el número 2. Sin que ello cause perjuicio a los promoventes, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en

## VI. ESTUDIO DE FONDO.

El primer motivo de disenso hecho valer por los actores, se estima **fundado**, en razón de lo siguiente: los actores alegan en su primer agravio, la violación a su derecho de votar y ser votados, bajo el argumento de que no hubo una convocatoria, para la celebración de la asamblea electiva de la Agencia de Santo Tomás Texas.

La cuestión a dilucidar en este asunto, consisten en determinar si los ciudadano de la comunidad de Santo Tomás Texas, fueron o no convocados para la asamblea electiva de Agentes celebrada el veintinueve de diciembre del año próximo pasado.

Para determinar dicha cuestión, es necesario analizar diversas constancias que obran en autos, las cuales forman parte de unos cuadernillos de copias certificadas por el Secretario Municipal de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca; actas de asambleas comunitarias de los años, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, documentales de las cuales se extrae la siguiente información:

RUBRO	Elecciones		
	2016	2017	2018
Periodicidad en la elección	Cada año	Cada año	Cada año
Lugar de Celebración	Local que ocupa la Agencia Municipal	Local que ocupa la Agencia Municipal	Local que ocupa la Agencia Municipal
Quien instala la asamblea	Agente de policía saliente	Agente de policía saliente	Agente de policía saliente
Número de Asambleístas	110	102	103
Método de elección	Forma directa	Forma directa	Forma directa
Cargos que se eligen	Representante propietario y suplente; Tesorero; Secretario; Primer, segundo y tercer cabo.	Representante propietario y suplente; Tesorero; Secretario; Primer, segundo y tercer cabo.	Representante propietario y suplente; Tesorero; Secretario; Primer, segundo y tercer cabo.
Convocatoria	Se acompaña una convocatoria de fecha tres de enero del año dos mil diecisiete.	No se acompaña convocatoria, sin embargo del acta de la asamblea se dice que se encuentran reunidos <u>previa convocatoria</u> emitida por la autoridad municipal de fecha 26 de diciembre de 2017.	

la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Asimismo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado acompaña una **convocatoria de catorce de enero del presente año**, para la elección de las Agencias Municipales y de Policía que pertenecen al municipio de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca.

Documentales que tienen valor probatorio pleno porque se trata, de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios Local, además, no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De las documentales que exhibió la autoridad responsable se colige que primero se lleva a cabo la asamblea en la comunidad de Santo Tomás Texas y después se emite la convocatoria respectiva.

Sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, no se puede emitir una convocatoria después de que se realiza una elección, pues en dicho instrumento, es donde se establecen las bases para que los ciudadanos puedan participar, el lugar de la elección, el método electivo y el periodo que ejercerán en el cargo.

Tal y como se advierte de la elección previa a la que se impugna, esto es, la realizada el veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, de cuya acta se desprende, que la convocatoria fue emitida por el Ayuntamiento de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca, dos días antes, de llevarse a cabo la citada elección.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable no acredita haber elaborado una convocatoria, sosteniendo las bases y los requisitos necesarios a los ciudadanos para poder participar para ser nombrados como autoridad de la Agencia de Santo Tomás Texas.

Toda vez, que claramente se desprende que en la comunidad de Santo Tomás Texas, se emite la convocatoria antes de que se lleve a cabo la asamblea de elección, tal como ocurrió en el año dos mil

diecisiete.

Aunado a lo anterior, de las documentales en cuestión, tampoco se desprende indicio alguno que con los mismos se haya remitido o adjuntado alguna convocatoria, para ser difundida en la comunidad para que las ciudadanas y ciudadanos estuvieran en condiciones de participar en la asamblea electiva.

En consecuencia, del contenido de las constancias anteriormente señaladas, es dable concluir que contrario a lo estimado por la autoridad responsable, la autoridad municipal de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca, **no emitió convocatoria alguna**, vulnerando así, su derecho de votar y ser votados para ocupar un cargo de elección popular.

Y por ende no realizó una adecuada publicidad de la misma, para la elección de las autoridades municipales correspondientes, esto es, realizarse en el ámbito geográfico que corresponde a la Agencia y difundirse tanto por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles en la comunidad, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión.

Lo que evidentemente en el presente caso no aconteció, ya que no existe en autos algún documento que acredite que se haya convocado a las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de San Santo Tomás Texas, para la celebración de la asamblea electiva y por ende, su posterior difusión.

Para que las ciudadanas y ciudadanos de las mismas, estuvieran en condiciones de participar en la asamblea electiva, es decir, no existe constancia de fijación o difusión por parte de las autoridad o del propio Municipio, menos el lapso de tiempo que en su caso se haya realizado, para que las ciudadanas y ciudadanos pudieran tener conocimiento de la misma, y así participar en la elección, como quedó acreditado en líneas que anteceden.

De ahí que, incuestionablemente les asiste la razón a los actores,

cuando manifiestan que no hubo convocatoria para que los ciudadanos eligieran a sus autoridades de la citada agencia.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta innecesario pronunciarse respecto de los restantes motivos de agravios planteados por los accionantes, pues ello a nada práctico conduciría, ya que el agravio analizado, fue suficiente para revocar el acto impugnado, por ende, aun cuando los restantes motivos de disenso resultaran fundados, no mejoraría lo ya alcanzado por los actores.<sup>12</sup>

Además, que los restantes motivos de disenso, son consecuencia del primero, pues al no haberse convocado a las ciudadanas y ciudadanos de Santo Tomás Texas, lógicamente se les vulneró sus derechos de votar y ser votados, tanto de los ciudadanos como de las ciudadanas que no se les dio participación en la asamblea.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que el primer agravio hecho valer por los actores resulta fundado y suficiente, lo procedente es:

1. Se declara la invalidez del acta de elección de las autoridades de la Agencia de Santo Tomás Texas, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, en llevada a cabo el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho.
2. En virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Gobierno, deje sin efecto, el registro y credencialización de las citadas autoridades, que fueron elegidas en la asamblea de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho; **dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados al día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

---

<sup>12</sup> Similar criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORE LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REVIERAN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". Consultable en la Gaceta XXI, febrero de 2005, pág. 6.



JDCI/18/2019.

Por lo que, deberán informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que den cabal cumplimiento al mismo, exhibiendo la documentación correspondiente.

**3.** En tanto, se lleve a cabo la elección del Agente de Santo Tomás Texas, se ordena al Presidente Municipal de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca; nombre y expida el nombramiento de encargado provisional de la administración quien deberá ser un ciudadano o ciudadana originario de la citada comunidad, para contribuir a la paz social de dicha agencia y quien fungirá hasta en tanto se nombre al Agente que resulte electo en la asamblea extraordinaria que se lleve a cabo.

**4. Se ordena** a los integrantes del Consejo General por conducto del consejero Presidente y a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto.

Para que en un plazo de **treinta días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, lleven a cabo todos los actos necesarios y, eficaces para **convocar y realizar** la asamblea electiva extraordinaria de Agente de la comunidad de Santo Tomás Texas, San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca.

Garantizando una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria, de tal forma que puedan participar todas las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia.

Así mismo, el Consejo General del Instituto, deberá de informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas, a que ello ocurra.

**5.** Se ordena al Presidente Municipal de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca; una vez que el Consejo General del Instituto, valide la elección, en términos del artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, expida el nombramiento a favor de quien resulte legalmente electo.

6. Por otra parte, en virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ordena que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

Apercíbasele a la autoridad responsable y a las vinculadas que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, dentro del plazo otorgado para ello, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

7. **Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto,<sup>13</sup> mediante oficio a la autoridad señalada como responsable<sup>14</sup> y a las autoridades vinculadas,<sup>15</sup> lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por los actores y se declara la invalidez del acta de elección de las autoridades de Santo Tomás Texas, San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca; llevada a cabo el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Se ordena a la Secretaría General de Gobierno, deje sin efectos el registro y credencialización de las autoridades. Se ordena al Presidente Municipal de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca; nombre y expida el nombramiento de encargado provisional de la administración.

---

<sup>13</sup> Los actores señalan para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en Calzada Cuauhtémoc, número 103, Letra "A" y "B", del Barrio Trinidad de las Huertas, Centro, Oaxaca.

<sup>14</sup> La autoridad responsable es el Presidente Municipal de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca.

<sup>15</sup> Las autoridades vinculadas son: la Secretaría General de Gobierno, el Consejo General del Instituto, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado.



JDCI/18/2019.

Se ordena a los integrantes del Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que en un plazo de **treinta días naturales**, lleven a cabo todos los actos necesarios y, eficaces para **convocar y realizar** la asamblea electiva extraordinaria de la comunidad de Santo Tomás Texas, San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, en contra con voto particular, el Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR<sup>1</sup>** QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/18/2019.

No se comparte el sentido de la sentencia que nos ocupa, considero que de forma errónea se realizó el estudio de la controversia planteada, aplicando únicamente el derecho positivo, soslayando que, al tratarse de una comunidad que se rige electoralmente bajo su propio sistema normativo indígena, debió aplicarse éste, y en consecuencia, reconocer la validez de la asamblea controvertida. Lo anterior, con base en lo siguiente.

Es un hecho reconocido por las partes que la comunidad de Santo Tomás Texas, San Felipe Usila, Oaxaca, se rige electoralmente bajo su propio sistema normativo indígena.

En ese sentido, el veintinueve de diciembre pasado, la Asamblea General Comunitaria, máximo órgano de decisión en la comunidad, eligió a sus Autoridades Auxiliares para el presente periodo.

Asimismo, mediante sesión de Cabildo de fecha catorce de enero del actual, las y los integrantes del Ayuntamiento emitieron la “Convocatoria para la elección de las Agencias Municipales y de Policía que pertenecen al Municipio de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca”.

En dicha convocatoria, que cabe recalcar, fue emitida con posterioridad a la asamblea controvertida, el Ayuntamiento determinó que respecto de las Agencias que se rigen bajo sus propio sistema normativo indígena (como es el caso de Santo Tomás Texas), se respetarían las elecciones que hubieren celebrado con antelación a la convocatoria, teniendo como parámetro el apego a sus “usos y costumbres”.

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, sorprendentemente y fuera de toda lógica, en la sentencia de mérito, se da un tratamiento al presente asunto como si se tratase de una comunidad no indígena.

Es decir, de acuerdo a la sentencia, el Ayuntamiento es quien debe emitir la convocatoria para la elección de las Autoridades Auxiliares de Santo Tomás Texas. Ello, en términos de lo señalado en los artículos 43 fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Pero dichos preceptos, se insiste, son referentes a elecciones de Autoridades Auxiliares de Agencias **no indígenas**, lo cual no es aplicable al presente asunto, puesto que como se señaló con antelación, Santo Tomás Texas es una comunidad que cuenta con su propio sistema normativo indígena; por lo cual, la elección de sus Autoridades Auxiliares debe realizarse en apego a éste.

Ello es así, puesto que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a su autonomía, autogobierno y libre determinación.

Razón por la cual, la decisión adoptada por mis pares contraviene flagrantemente ese derecho, al revocar tácitamente el sistema normativo indígena de esa Agencia, constriñéndola a que en lo subsecuente, la elección de sus Autoridades Auxiliares se lleve a cabo bajo el Derecho positivo, transgrediendo con ello compromisos internacionales a los que el Estado mexicano se encuentra sujeto.

Tan errónea es la determinación adoptada por mis pares, que reencausan el juicio ciudadano a recurso de inconformidad, y al estudiar los requisitos especiales exigidos por dicho medio de impugnación, como lo son:

- El señalamiento de la elección que se impugna,
- La mención individualizada del acta de cómputo municipal,
- La mención de las casillas cuya votación se solicita sea anulada, y
- El señalamiento de las causales que se invocan en cada una de las casillas.

En la sentencia, con un argumento ambiguo y sin asidero jurídico alguno, se determina que se tienen por satisfechos tales requisitos, cuando ello es totalmente inverosímil, ya que en el escrito de demanda no se cumple con ninguno de ellos, puesto que estamos ante la elección celebrada en una comunidad indígena, a través de su Asamblea General Comunitaria, por lo que no existen casillas o causales que hacer valer ante una elección de esa naturaleza.

Por lo cual, el medio impugnativo se debió ventilar en los términos en que fue promovido; es decir, a través del *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, al ser éste el que mayores garantías concede tanto a las comunidades indígenas, como a sus integrantes.

Volviendo al fondo de la controversia, a consideración del suscrito, la asamblea de elección controvertida se apegó estrictamente al sistema normativo indígena de Santo Tomás Texas, puesto que de las actas de las asambleas de elección de esa comunidad, se desprende lo siguiente:

RUBRO	Elecciones		
	2016	2017	2018
<b>Periodicidad</b>	Anual	Anual	Anual
<b>Lugar</b>	Agencia Municipal	Agencia Municipal	Agencia Municipal
<b>Quien instala la asamblea</b>	Agente de policía en funciones	Agente de policía en funciones	Agente de policía en funciones
<b>Número de asambleístas</b>	110	102	103
<b>Método de elección</b>	Forma directa	Forma directa	Forma directa
<b>Cargos que se eligen</b>	Representante propietario y suplente, Tesorero, Secretario, Primer y segundo y tercer cabo.	Representante propietario y suplente, Tesorero, Secretario, Primer y segundo y tercer cabo.	Representante propietario y suplente, Tesorero, Secretario, Primer y segundo y tercer cabo.
<b>Convocatoria</b>	Convocó el Agente en funciones	Si bien el acta dice que el Ayuntamiento emitió la convocatoria, fue el	Convocó el Agente en funciones

	Agente en funciones quien convocó a la asamblea.	
--	--	--

Como se advierte, el sistema normativo indígena de Santo Tomás Texas que rige en la elección de sus Autoridades Auxiliares, es claro, y el mismo ha sido respetado año con año; por lo que debió reconocerse la validez de la asamblea al haberse apegado al mismo, aunado a que se contó con la participación de un número de asambleístas que se encuentra dentro de los parámetros de las anteriores asambleas electivas.

Por otra parte, pero igual o más grave aún que lo antes expuesto, como se advierte de la razón de fecha veinte de marzo pasado, asentada por el Actuario de este Tribunal, la notificación del acuerdo de fecha quince de ese mismo mes, mediante el cual se requirió su informe circunstanciado al Agente de Policía de Santo Tomás Texas, se realizó a través de una persona de la cual se desconoce si ostenta cargo alguno en esa comunidad.

Ello es así, puesto que en la razón respectiva, únicamente se señala que es “auxiliar de la Agencia”, empero, de acuerdo a las actas que obran en autos, dicho cargo no existe en la comunidad. Asimismo, no se establece la media filiación de la persona con quien se entiende la diligencia o los datos de su identificación oficial. Por lo que no existe certeza que realmente se haya notificado al Agente Municipal el acuerdo en comento.

En ese sentido, la sentencia deja sin efectos una asamblea de elección, sin que exista la certidumbre que la autoridad directamente interesada, como lo es el Agente Municipal que se está destituyendo, efectivamente haya sido llamado a juicio, en detrimento tanto de su garantía de audiencia, como la del resto de la ciudadanía que válidamente lo eligió para el presente periodo.

Por estas razones, no coincido con lo aprobado por la Magistrada y el Magistrado Presidente de este Tribunal, y me permito formular el presente voto particular.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg